



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2020-00028-00
DEMANDANTE: PEDRO FARID MUÑOZ JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, informo a usted de la presente demanda ejecutiva laboral, que luego de haberse notificado a la parte demandada del mandamiento de pago y de no haberse propuesto excepciones dentro del término legal para hacerlo, se encuentra pendiente dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, 04 de mayo de 2021. –

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO- CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Entra el despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por PEDRO FARID MUÑOZ JIMENEZ en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, previas las siguientes acotaciones:

CONSIDERANDO

Que dentro del presente proceso ejecutivo laboral se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 por la suma por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$3.679.508), por concepto de cesantías reconocidas en resolución 002-21-11-2019 del 22 de diciembre de 2019 equivalentes al capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

El mandamiento de pago solicitado contenido en auto de fecha 17 de febrero de 2020 se notificó por estado del 18 de febrero de 2020, y a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 612 CGP, tal como se expone en el expediente en los archivos 003 y 009, quien dejó transcurrir los términos legales sin presentar oposición a la ejecución mediante las excepciones de ley dentro del término que le correspondiere. En ese sentido se observa que el demandado presentó memorial de contestación de demanda el 15 de marzo de 2021, tal como se demuestra en el archivo 012 del expediente virtual, estando por fuera del término para presentarla, teniendo en cuenta que este fue notificado del mandamiento de pago el día 06 de julio de 2020, tal como se puede observar en el archivo 003 del mismo expediente, por lo tanto se observa que se encuentra vencido el término de traslado luego de finalizar el término común de 25 días de que trata el artículo 612 CGP, enviando así copias de la demanda, anexos y del mandamiento de pago al demandado sin que se haya presentado pronunciamiento alguno dentro de los términos establecidos.

Que transcurrido el término legal para que el ejecutado ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago sin que hubiera hecho manifestación alguna dentro del término establecido para el efecto o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, es procedente continuar con la ejecución en aplicación de la mencionada disposición, *aplicable al presente asunto, en uso del principio de integridad normativa del artículo 145, que prevé lo siguiente: ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Énfasis del Despacho)

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)”. De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de PERDO FARID MUÑOZ JIMENEZ en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago al cual se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 CGP.

TERCERO: Compulsar copias de la presente decisión a la procuraduría general de la nación y a la fiscalía general de la nación para lo que estime conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1300d52a81358be4d863b8accac3adcc8af6961b7924844a5be4e505459e7cf

Documento generado en 04/05/2021 04:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**